

<b>CAPÍTULO VIII. Anteproyecto de 1958</b> .....	<b>107</b>
1. Sistema general y acciones liberae in causa.....	107
2. Minoridad.....	108
3. Sordomudez.....	109
4. Trastorno mental transitorio .....	109
5. Trastorno mental permanente (hipótesis asimilables).....	110
Apéndice.....	113
Preceptos del Anteproyecto de 1958 .....	113

## CAPÍTULO VIII

### ANTEPROYECTO DE 1958

*1. Sistema general y acciones liberae in causa. 2. Minoridad. 3. Sordomudez. 4. Trastorno mental transitorio. 5. Trastorno mental permanente (hipótesis asimilables)*

#### 1. Sistema general y acciones liberae in causa

El anteproyecto de 1958 avanzó un largo paso en la sistemática legislativa, que no sería ya descuidado por el de 1963. En efecto, y sólo por lo que respecta a la materia que ahora nos ocupa, sacó por completo el problema de la inimputabilidad del artículo relativo a las excluyentes de incriminación, para ubicarlo mejor en un capítulo especial del título específicamente consagrado al delincuente. Por otra parte, el anteproyecto intentó, por vez primera en nuestra historia de leyes y proyectos penales, una definición positiva de la imputabilidad.

Inspirado en la ley italiana, el proyectista de 1958 definió a la imputabilidad como “la capacidad de entender y de querer” (artículo 15). Olvidó, en consecuencia, calificar a esos entender y querer, como facultad de comprender el carácter ilícito de la conducta y de inhibir los impulsos delictivos, respectivamente. No especificadas estas calificaciones, aun el niño y el enajenado caerían dentro de la zona de imputabilidad, si no los salvarsen otras prescripciones del anteproyecto.<sup>1</sup>

Ante una definición acertada de la imputabilidad –y no lo fue la de 1958–, sería superfluo enumerar las causas de inimputabilidad. Sin embargo, el proyectista de 1958 prefirió hacerlo, para excluir de ellas a la minoría de edad, “la cual tiene un tratamiento totalmente diverso”.<sup>2</sup> No nos parece suficiente esta razón. Si bien es cierto que la

<sup>1</sup> En la *Exposición de Motivos* se lee que “siendo la imputabilidad la capacidad del sujeto para responder de sus actos ante el poder público, constituyendo la misma el presupuesto necesario para un juicio de culpabilidad, la Comisión consideró elemental definirla. Si, por otra parte sólo es posible hablar de capacidad cuando el sujeto tiene la posibilidad de entender y de querer sus actos y sus resultados, la definición se integró con estos elementos”. *Criminalia*, año XXIV, núm. 10, p. 604.

<sup>2</sup> En la propia *Exposición de Motivos* se apunta que “a pesar de que la Comisión es

regulación relativa a los menores infractores debe salir del Código Penal y confiarse, en cambio, a una legislación tutelar adecuada, no es menos cierto que, en estricto rigor técnico, los menores de edad son inimputables, por falta de desarrollo mental suficiente para comprender lo ilícito de su conducta y frenar sus impulsos criminales. En estos términos, ninguna vía mejor para excluirlos del Código Penal que aquella de la inimputabilidad.

Certeramente aborda el anteproyecto de 1958 la materia de las *actiones liberae in causa*, a través de la fracción I del artículo 16, referente al trastorno mental transitorio. Al exigir que éste, para funcionar como eximente, sea accidental, elimina cualesquiera dudas sobre el comportamiento culposo o doloso del agente, y establece a las claras la existencia de delito tanto frente a la acción libre en su causa dolosa, como ante la meramente culposa.

Por lo demás, se eliminaron las presunciones de dolo: no hubo, pues, culpa sin representación calificada de dolo. Para los grados de la culpabilidad se apuntaron sendas definiciones.

## 2. Minoridad

No volveremos aquí sobre lo ya expuesto líneas arriba al ocuparnos de las excluyentes de imputabilidad, genéricamente, y de la minoría de edad, específicamente, en el anteproyecto de 1958. Pero sí queremos señalar, en cambio, que el anteproyecto se ocupó una vez más, inadecuadamente de la delincuencia de menores, a la que dedica íntegramente el título VI de su Libro Primero. Esta inclusión de los menores en el anteproyecto —cuando bastaba con haberlos declarado inimputables, sin más: esto es, fuera del derecho punitivo por obra de una presunción *juris et de jure* de inimputabilidad—, resulta incongruente en un anteproyecto que intentó reformar, a fondo, la legislación penal vigente.

Con la anterior salvedad, parece correcto el artículo 98 del texto reseñado, al confiar al órgano ejecutor de sanciones, y no ya a la autoridad judicial, la resolución acerca del traslado de los menores infractores que han llegado a la mayoría de edad penal, a un establecimiento destinado a mayores.<sup>3</sup>

---

consciente de que al darse una definición de la imputabilidad, resultaba ocioso señalar las causas de inimputabilidad, pues estas surgirían cuando faltase la capacidad de entender y de querer en el sujeto, ha querido expresamente limitarlas para excluir de ellas la minoría de edad, la cual tiene un tratamiento totalmente diverso". Rev. cit., p. 604.

<sup>3</sup> El capítulo de la delincuencia de los menores ha sido criticado por Blasco FERNÁNDEZ DE MOREDA: "¡Muchas 'reclusiones' y sólo dos efectivas: las contempladas en quinto y sexto lugar!" (en establecimiento especial de educación técnica y en establecimiento de

### 3. Sordomudez

La fracción III del artículo 16 del anteproyecto declara inimputables a los sordomudos. Pero, mejorando también aquí al código de 1931 y al anteproyecto de 1949, la exención se limita a aquellos sujetos que carezcan totalmente de instrucción. No se condiciona, en cambio, a la edad en que se perdió el sentido. Desde luego, al sordomudo que ha infringido la ley penal se le sujeta a una medida asegurativa, consistente en reclusión –dice el anteproyecto, con terminología desaceratada– en establecimiento adecuado, hasta la educación del sordomudo (¿y el que ya fuese educado?), o en entrega a la familia, según lo considere conveniente el juez.

Otro acierto se señala: intervención de la autoridad con funciones de vigilancia sobre el internamiento del sordomudo. Creemos que el anteproyecto quiso referirse, en este punto, al órgano ejecutor de sanciones.<sup>4</sup>

### 4. Trastorno mental transitorio

En esencia, el anteproyecto de 1958 reproduce la fórmula del trastorno mental transitorio que ya había utilizado su antecesor de 1949. Y aun la mejora considerablemente, si interpretamos la fracción I del artículo 16, que contempla la eximente, en vista del artículo 15, relativo a la capacidad de entender y de querer. Ningún código ni proyecto mexicano anterior había integrado la fórmula de modo tan perfecto.<sup>5</sup>

No obstante, preferimos la redacción de 1949 en aquel punto en que indica que tal trastorno transitorio puede obedecer a cualquier causa accidental, frente a la de 1958, que habla sólo de causa accidental.

---

educación correccional). Aparentemente, también critica que se haya omitido, en este capítulo, la libertad vigilada. *¿Hacia la reforma penal mexicana?* Criminalia, año XXV, núm. 11, p. 642. No obstante el tono de crítica, casi general, que FERNÁNDEZ DE MOREDA usa al comentar el anteproyecto, apunta también que hay “aciertos que deben subrayarse al regular la imputabilidad y sus causas de exclusión (artículos 15 y 16)”. *Ídem*, p. 638.

<sup>4</sup> Acerca de los sordomudos que infringen la ley penal, la *Exposición de Motivos* del anteproyecto de 1958 señalaba que “se incluyó dentro del precepto (el artículo 16) la sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción, por estimarse que la falta de sentidos del habla y del oído le privan del conocimiento del mundo exterior y, por lo tanto, sus conceptos y juicios son deformados; si, a esto se agrega la total falta de instrucción, la capacidad de discernir es prácticamente nula”. Rev. cit., p. 604.

<sup>5</sup> En la fórmula del trastorno mental transitorio se “comprende todos los casos en que el sujeto obra en un estado de trastorno mental de carácter transitorio, evitándose hablar de estados de inconsciencia, porque éstos constituyen una especie dentro del género ‘trastorno mental’. Se ha dicho, con razón, que no hay estados de inconsciencia, y que la perturbación de la mente nunca es absoluta”. *Exposición de Motivos*, en rev. cit., p. 604.

Preferimos el uso de la voz “cualquier”, que ceñiría a la jurisprudencia y le impediría pensar, en una interpretación desviada, que la causa del trastorno mental ha de ser, por fuerza, de carácter patológico. No olvidemos en este punto que la fórmula española, que también parece dar fundamento a una generosa interpretación sobre la etiología del trastorno, se ha limitado jurisprudencialmente al de origen patológico, y sólo lentamente ha iniciado su entrada al de pura génesis psicológica.

Como innovación fundamental, y plausible, cuenta la sujeción a medida asegurativa del inimputable por trastorno mental transitorio, que sea peligroso. Se ensancha, de este modo, la defensa social, impidiendo la libertad absoluta de sujetos que pudiesen resultar temibles, en atención a su base psicopática. Desde luego, el internamiento de estos enfermos no es regla absoluta, sino que se sujeta a la condición de su peligrosidad (artículo 69).

### 5. Trastorno mental permanente (hipótesis asimilables)

La segunda causa de inimputabilidad que consagra el artículo 16 del anteproyecto es el trastorno mental permanente. De esta suerte, se abandonan los antecedentes del código de 1931, del de 1929 y del anteproyecto de 1949: el enajenado queda fuera de la imputabilidad, si bien se le somete a medida de curación. Y esta innovación resulta ser, en verdad, perfectamente consecuente con la naturaleza misma de la imputabilidad y con la noción positiva que de ella sustenta el propio anteproyecto. Por fin el enajenado es inimputable, como en rigor conviene, y no ya imputable, suponiéndosele dotado de capacidad de entender y de querer –lo que resulta absurdo–; o bien: no se escinde más la unidad del delito, pensando en conductas típicas, antijurídicas y culpables, por una parte, y en conductas sólo típicas y antijurídicas, pero no culpables –por faltar el necesario sostén de la imputabilidad–, por la otra.

Desde luego, el trastornado mental permanente queda sujeto a la medida de reclusión que previene la fracción XI del artículo 24, en manicomios o establecimientos especiales, por el término necesario para su curación. Y esta medida, que muy probablemente se enfrentaría a problemas de constitucionalidad, puede ser perfectamente interpretada por la jurisprudencia, como ya lo hizo al ocuparse de los menores, como una función tutelar, y no meramente autoritaria, del Estado. Tutelar se la considera, desde luego, por la exposición de motivos del anteproyecto, que así recoge abundantes apoyos técnicos.<sup>6</sup> Este

<sup>6</sup> En dicha *Exposición* se lee: “Tratándose del trastorno mental permanente, el proyecto rompe con los antecedentes legislativos mexicanos al darle el carácter de causa de

carácter tutelar, aunado a necesidades de defensa social, queda tanto más de relieve cuanto que el anteproyecto no permite ya, como sus predecesores, la entrega del enfermo a los familiares o personas que estuviesen a cargo de él.

Atinado es también el artículo 57 al sujetar a vigilancia de autoridad la ejecución de la medida asegurativa de trastornados permanentes, pero no en confiar tal vigilancia a la autoridad judicial. Más propio hubiera sido, sin duda, encargarla al órgano ejecutor de sanciones, competente en México para crear establecimientos manicomiales para delinquentes.

---

inimputabilidad. El internamiento de las personas en estado de trastorno mental permanente, se justifica como una medida tutelar, según el criterio seguido por los códigos más modernos." Rev. cit., p. 604.

## *Apéndice*

### *Preceptos del Anteproyecto de 1958*

- ART. 15. Nadie podrá ser sancionado por una conducta o hecho previstos por la ley como delito, si en el momento de cometerlo no era imputable. Es imputable quien tiene la capacidad de entender y de querer.
- ART. 16. Son causas de inimputabilidad: I. El trastorno mental transitorio producido por causa accidental; II. El trastorno mental permanente; III. La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.
- ART. 24. Las consecuencias jurídicas del delito son: . . . XI. Reclusión; . . .
- ART. 57. Los que sufran cualquier trastorno mental permanente, serán reclusos en manicomios o establecimientos especiales por el término necesario para su curación bajo la vigilancia de la autoridad judicial.
- ART. 58. Los sordomudos serán reclusos en establecimientos adecuados, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación, bajo la vigilancia de la autoridad. Si el juez lo estima prudente, podrá confiarlos al cuidado de sus familiares, quienes quedarán obligados a ejercer la necesaria vigilancia sobre los mismos.
- ART. 59. En el caso previsto en la fracción I del artículo 16 se hará la reclusión, cuando el trastornado mental sea peligroso.
- ART. 95. Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.
- ART. 96. Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, apreciadas en lo conducente, como lo dispone el artículo 49 las medidas aplicables a menores serán con

apercibimiento, e internación en la forma que sigue: I. Reclusión a domicilio; II. Reclusión escolar; III. Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares; IV. Reclusión en establecimiento médico; V. Reclusión en establecimiento especial de educación técnica, y VI. Reclusión en establecimiento de educación correccional.

**ART. 97.** Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza, de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

**ART. 98.** A falta de acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial; pero en casos dudosos, por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio. Cuando el menor llegue a los dieciocho años antes de terminar el periodo de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanción decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.